

**Decreto 58/1994, de 11 marzo 1994. Normas sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales .**

La rebusca de materiales arqueológicos por particulares sin autorización constituye una de las causas más frecuentes de deterioro y, en algunos casos, de destrucción prácticamente total de los yacimientos arqueológicos de nuestra Comunidad Autónoma.

Esta situación se ha venido agravando en los últimos años con la utilización de detectores de metales con el fin de exhumar objetos metálicos, sin duda alguna los de mayor valor crematístico, privándoles de esta forma de su contexto en el yacimiento.

Ante estos hechos, desgraciadamente muy extendidos -objeto incluso de un debate en el Consejo de Europa plasmado en la recomendación 921 (1981) "Relativa a los detectores de metales"-, la Administración Pública de Castilla y León, hondamente preocupada por la conservación de su rico patrimonio histórico, decide redactar este Decreto que regula el uso y publicidad de los detectores de metales con los que se localizan restos arqueológicos.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene atribuida competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico y arqueológico de interés para la Comunidad, correspondiéndole la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección sobre dichas materias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre.

De conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el presente Decreto se dicta en ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León en virtud de los preceptos antes citados y del artículo 6 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, para establecer las condiciones y especificar las infracciones y sanciones en relación con la realización de actividades con incidencia en el patrimonio arqueológico por medio de aparatos detectores de metales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 11 de marzo de 1994, dispongo:

*Artículo 1.*

Toda prospección arqueológica que se realice en la Comunidad de Castilla y León requerirá autorización expresa del órgano administrativo competente de la Consejería de Cultura y Turismo.

*Artículo 2.*

Se consideran prospecciones arqueológicas a los efectos previstos en este Decreto:

- a) Las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre restos históricos o paleontológicos y sobre los componentes geológicos con ellos relacionados.
- b) La utilización de aparatos que permitan la detección de objetos metálicos para la búsqueda de objetos susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

### *Artículo 3.*

Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones previstas por la Ley, los usuarios de los detectores a los que se refiere el artículo anterior que carezcan de autorización y efectúen hallazgos de objetos o restos materiales que presenten características incluidas en dicho artículo, están obligados a comunicar, como cualquier otro descubridor, a la Consejería de Cultura y Turismo su descubrimiento inmediatamente, desde el momento del hallazgo del primer vestigio de tales objetos.

### *Artículo 4.*

Los objetos que se localicen en la forma prevista en el artículo anterior pertenecen al dominio público y su extracción requerirá autorización administrativa expresa.

### *Artículo 5.*

La competencia, requisitos y procedimiento para la concesión de las autorizaciones a las que se refieren los anteriores artículos 1.º, 3.º y 4.º se regirán por las normas aplicables a las excavaciones arqueológicas y paleontológicas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

### *Artículo 6.*

La Administración de la Comunidad Autónoma facilitará gratuitamente copias certificadas de este Decreto a los comerciantes, distribuidores o detallistas de aparatos detectores de metales que las soliciten, para su exhibición en los establecimientos de que sean titulares.

### *Artículo 7.*

Cuando no den lugar a sanción penal, se considerarán ilícitas, y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las actuaciones realizadas en contravención de este Decreto, así como cualquier remoción de tierra que se realice con posterioridad en el lugar donde se hayan producido los hallazgos a los que se refiere el artículo 3.º y que no hayan sido comunicados a la Administración.

### *DISPOSICION FINAL.*

*Unica.* El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".